



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN RINCON ROSSINI

DEMANDADO: NACION – MINJUSTICIA - INPEC

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00294-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha sido incoada por CARMEN RINCON ROSSINI, en contra de NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Justicia - Inpec, con el fin de lograr la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la existencia de la figura del contrato realidad.

La demanda correspondió al H.M. APONTE OLIVELLA, quien luego de admitirla y ser notificada, manifiesta su impedimento en razón a una excepción propuesta por el Ministerio de Justicia.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, toda vez que el Ministerio de Justicia propuso como excepción la de falta de legitimación para actuar, en la que argumenta que la Sra. También estuvo en un lapso vinculada al Municipio de Valledupar, de suerte que el no podría decidir ahora sobre dicho medio de control, en tanto su hermana se encuentra vinculada con dicho ente territorial.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas

taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su hermana con el citado Municipio, sin embargo, dicho ente territorial no hace parte del proceso, así como tampoco es un tercero con interés vinculado al proceso; a juicio de esta Sala, la causal invocada tendría eventualmente asidero si es que se llega vincular al proceso al Municipio de Valledupar, asunto que aún no ha acontecido.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su hermana a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 140.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00003-02

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se ordena una prueba de oficio.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

- 1) Sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en favor de mi representado Ramón David Ramírez Garay y en contra de las entidades demandadas por Valor de Cuatro Millones Quinientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$4.596.865) correspondiente a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, según la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 7 de mayo de 2015.
- 2) Que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación generada entre la fecha que debió pagarse la cesantía y la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia.
Por este concepto son Setecientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Siete. (\$774.807)
- 3) Que se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de mi representado los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (21 de mayo de 2015) hasta la fecha en que sea cancelada totalmente la condena impuesta en dicha providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.(...)"¹.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así²:

¹ Folio 2 del expediente.

² Folio 1 y 2 del expediente

Manifiesta la parte actora que ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, se presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual tuvo como demandante al Sr. RAMÓN RAMÍREZ GARAY y como demandados al departamento del Cesar y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., cuyo radicado fue 20001-33-31-005-2012-00108-01; dicho proceso culminó con la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 7 de mayo 2015.

Precisa que de la citada providencia se concluye que la parte demandada, debe pagar al Sr. RAMÓN RAMÍREZ GARAY, la indemnización moratoria contenida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, teniendo en cuenta la última asignación devengada por este, a partir del 21 de octubre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011, más la indexación sobre el monto de la sanción moratoria.

Como consecuencia de lo anterior, el día 2 de febrero de 2016, se presentó cuenta de cobro ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, la cual se acompañó con todos los documentos requeridos por dicha sectorial departamental para tal fin.

Finalmente, desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, han transcurrido más de 18 de meses como lo establece el artículo 177, 178 y s.s del código Contencioso Administrativo y las entidades no han cancelado la condena que les fue impuesta en la sentencia judicial.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, declaró probada la excepción de pago de la obligación.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Así las cosas, la sentencia de segunda instancia modifica la providencia apelada de fecha 7 de mayo de 2015, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Cesar, en este sentido, la entidad demandada mediante la Resolución No. 003805 del 2 de agosto de 2016, ordenó el reconocimiento por sanción moratoria al señor RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY, correspondiente a 128 días de sanción (…).

Es preciso puntualizar, que frente al valor reconocido (\$5.572.508) en la Resolución No. 003805 del 2 de agosto de 2016 por la entidad ejecutada, el Despacho no se pronunciará por ser un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y que frente a este la parte demandante no interpuso recurso alguno, infiriéndose de ello que estuvo de acuerdo con el valor liquidado. Aunado a ello, se advierte que la FIDUPREVISORA S.A., mediante el documento obrante a folio 183 a 185, acreditó que el 29 de septiembre de 2016, a través del Banco Agrario sucursal La Paz, el pago de la suma reconocida en la mencionada resolución y que constituye el cumplimiento total de la obligación emanada de las sentencias que hoy se ejecutan (…)³.

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustenta que al declarar la prosperidad de la excepción de pago, se incurrió en una errónea

³ Folio 144 del expediente

apreciación de la prueba, debido a que la prueba aportada por la entidad demandada no se le debe dar validez por inconducente, ya que en ninguna parte consta que el Sr. RAMÍREZ GARAY haya recibido el pago que se manifiesta en dicha prueba, es decir, la parte ejecutada no cumplió con el deber de aportar los documentos necesarios para verificar que se efectuó el pago de la obligación.

De las pruebas obrantes en el plenario, se cuenta entre otras con la resolución expedida por la entidad ejecutada en el sentido de reconocer la suma de \$5.572.508 a favor del hoy demandante; en dicha resolución, inclusive, consta en el reverso la notificación personal del apoderado del hoy demandante, quien insta a que el depósito del dinero sea hecho en el Banco Agrario.

Si bien fiduprevisora hace llegar al plenario una suerte de constancia de consignación, es precisamente la afirmación del apelante, quien indica que no era dable dar por probada la excepción de pago la que arroja duda sobre la validez de aquella pieza aportada al plenario.

Así las cosas, entiende la Sala que para realizar el análisis del caso planteado, hace falta solicitar al Banco Agrario una certificación con respecto a los pagos realizados a favor de RAMON DAVID RAMIREZ GARAY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.160.391 por valor de \$5.572.508 y en virtud de la resolución No. 003805 de 2016 y si el mismo no hubiere sido pagado a favor del beneficiario directamente, se especifique a favor de quien se hizo y en virtud de que autorización, si así fuere el caso.

Ahora bien, el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

Siendo que en el presente asunto ya se ha agotada la etapa de alegatos de conclusión, estima la Sala necesario ordenar una prueba de oficio, en virtud de lo expuesto en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Banco Agrario, para que haga llegar con destino al presente proceso certificación con respecto a los pagos realizados a favor de RAMON DAVID RAMIREZ GARAY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.160.391 por valor de \$5.572.508 y en virtud de la resolución No. 003805 de 2016 y si el mismo

no hubiere sido pagado a favor del beneficiario directo, se especifique a favor de quien se hizo y en virtud de que autorización, si así fuere el caso.

CONCEDER a las requeridas el término de cinco (5) días para hacer llegar lo solicitado.

SEGUNDO: Una vez recaudada la prueba ordenada, DEVOLVER el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 140.



OSCAR IVAN GASTANEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO